ESTABLECER ARTIFICIALMENTE UNA DIVISIÓN DE LOS HECHOS, RESPECTO DE DELITOS VINCULADOS, CON PRUEBAS COMUNES, CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA LA NORMAL PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que, en causa seguida contra dos imputados por lesiones recíprocas, cuya investigación está vinculada con ambos, establecer artificialmente una división de los hechos, decretando por una parte la práctica de nuevas diligencias y, por la otra, comunicar la decisión de no perseverar la investigación, constituye un obstáculo para la normal prosecución del procedimiento.

Se interpone recurso de hecho contra resolución que no da lugar a la apelación contra aquella resolución que decreta la reapertura de la investigación, indicando que dicha resolución es contradictoria toda vez que por un lado se tuvo por comunicada la decisión de no perseverar respecto del imputado, y se accedió a la reapertura de la investigación.

El tribunal argumenta que no procede el recurso de apelación, ya que la resolución no puede enmarcarse en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, siendo una decisión exclusiva de quien detenta la potestad de persecución e investigación penal, limitándose la judicatura a tenerlo presente.

La Ilustrísima Corte señala que, analizados los antecedentes, en el presente caso se trata de dos imputados por lesiones recíprocas, en términos tales que la investigación, necesariamente, está vinculada con ambos, toda vez que, las pruebas obtenidas son comunes. En estas circunstancias, establecer artificialmente una división de los hechos,

decretando por una parte la práctica de nuevas diligencias y, por la otra, comunicar la decisión de no perseverar la investigación, más allá de reconocer que esta es una facultad propia del Ministerio Público, constituye un obstáculo para la normal prosecución del procedimiento.

Dado lo anterior, se advierte que la resolución apelada se encuadra en lo dispuesto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, por lo que se acoge el recurso de hecho interpuesto.

CORTE DE APELACIONES, ROL Nº 1894-2016.

Santiago, doce de julio de dos mil dieciséis.

Proveyendo la presentación folio N° 262904: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que con fecha 13 de junio de 2016, la defensa de la coimputada Paola Basáez Salinas deduce recurso de hecho en contra de la resolución dictada el 9 de junio recién pasado, por el 14º Juzgado de Garantía de Santiago, que no da lugar a la apelación contra la dictada el 3 de junio que decreta la reapertura de la investigación en su contra.

Señala que la resolución es apelable, ya que le pone término al juicio y hace imposible su continuación, respecto del imputado que agredió a su defendida, y es en aquella parte que la impugna, al perjudicar sus intereses en calidad de víctima y poder rendir prueba en contra del imputado, ya que éste sigue formalizado y sujeto a las obligaciones que se le imponen en su calidad de tal.

Agrega que la resolución es contradictoria, ya que por un lado acepta la decisión del Ministerio Público en cuanto a no perseverar la investigación respecto del imputado y de otra parte da lugar a las diligencias solicitadas por su parte dirigidas en contra del mismo. Pide en consecuencia, que se acoja el presente recurso y se declare que

procede el recurso de apelación, pedir la remisión de los autos y retenerlos para la tramitación y fallo del mismo, con costas en caso de oposición.

SEGUNDO: Que a fojas 5 informa el Juez Titular del 14° Juzgado de Garantía don Carlos Muñoz Sepúlveda e indica que el 18 de marzo se realizó audiencia de control de detención, siendo formalizados por el delito de lesiones menos graves Paola Luciana Basáez y Rodolfo David Rojas Muñoz, decretándose medidas cautelares recíprocas.

Luego y a petición del Ministerio Público, fijó audiencia para el 3 de junio de 2016, para comunicar su decisión de no perseverar en la investigación, manifestando el imputado Rojas Muñoz su conformidad, pero la defensa de la imputada solicitó la reapertura de la investigación.

En consecuencia, se tuvo por comunicada la decisión respecto del imputado, y se accedió a la reapertura de la investigación.

En contra de ésta resolución se deduce apelación, específicamente en cuanto tiene por comunicada la decisión de no perseverar respecto del coimputado, declarándose la inadmisibilidad del recurso, ya que la resolución no puede enmarcarse en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, siendo una decisión exclusiva de quien detenta la potestad de persecución e investigación penal, limitándose la judicatura a tenerlo presente, máxime cuando uno de los imputados estuvo de acuerdo.

TERCERO: Que de acuerdo con los antecedentes expuestos en la audiencia y los obtenidos del sistema computacional, es posible establecer

que en el presente caso se trata de dos imputados por lesiones recíprocas, en términos tales que la investigación, necesariamente, está vinculada con ambos, toda vez que, las pruebas obtenidas son comunes. En estas circunstancias establecer artificialmente una división de los hechos, decretando por una parte la práctica de nuevas diligencias y, por la otra, comunicar la decisión de no perseverar la investigación, más allá de reconocer que esta es una facultad propia del Ministerio Público, constituye un obstáculo para la normal prosecución del procedimiento, lo que hace necesario que los antecedentes sean revisados por la vía del recurso que se intenta.

CUARTO: Que conforme a lo dicho, se advierte que la resolución apelada, se encuadra en lo dispuesto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, al ponerle término al procedimiento, razón por la cual procede a su respecto el recurso de apelación. Y visto además lo dispuesto por los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de hecho deducido contra la resolución de 9 de junio de 2016, y se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por don Marcelo Loyola González en contra de la resolución dictada el 3 de junio de 2016, debiendo remitirse a esta Corte por el tribunal a quo todos los antecedentes necesarios para su conocimiento y fallo.

Registrese, comuniquese y archivese en su oportunidad

Reforma Procesal Penal Nº 1894-2016.

Pronunciada por la Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, doce de julio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.